SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISION DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito D.M., 15 de junio de 2017, a las 16h57.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado y al doctor Diego Xavier Jiménez Borja, mediante los actos administrativos correspondientes, quienes por corresponder al estado procesal del expediente el resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica previo el cumplimiento de las condiciones legales, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), en concordancia con lo determinado en el artículo 16 literal g) del numeral 2.1., del Capítulo II, del Título IV del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

SEGUNDO.- VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- La presente notificación obligatoria de concentración económica ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas tanto en la LORCPM como en el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante Reglamento de la LORCPM), observando las garantías constitucionales del debido proceso puntualizadas en el artículo 76 de la Constitución de la República no existiendo error, vicio o nulidad que declarar que haya influido en el presente expediente por lo que se declara expresamente su validez.

TERCERO.- ANTECEDENTES.-

3.1.- El operador económico Bayer Aktiengesellschaft, (en adelante Bayer AG), representada legalmente por su apoderado especial Dr. Diego Pérez, presento el 10 de noviembre de 2016, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la Notificación Obligatoria de concentración económica, en observancia de lo previsto en el literal c) del artículo 14 de la LORCPM.

3.2.- El economista Daniel Cedeño. Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas (E) remite a esta Comisión, mediante memorando No. SCPM-ICC-062-2017-M, de 28 de abril de 2017, sobre *"Entrega del Expediente Digital No. SCPM-ICC-0030-2016 e Informe No. SCPM-ICC-025-2017-I."*

3.3.- Esta Comisión mediante providencia de 04 de mayo del 2017, a las 15h50, avocó conocimiento del Informe No. *SCPM-ICC-025-2017-I.",* de 28 de abril de 2017, remitido por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, relacionada con la notificación obligatoria de concentración económica presentada por el operador económico AT&T**,** representada legalmente por su apoderado especial Dr. Diego Pérez, en la que *"(...)* **RESUELVE: 1) AVOCAR CONOCIMIENTO** del Informe No. SCPM-ICC-025-2017-I de 28 de abril de 2017, relacionado con la notificación de concentración

económica obligatoria efectuada por el señor Diego Pérez Apoderado Especial Bayer AG. **2)** Signar el presente expediente administrativo con el número de trámite **SCPM-CRPI-0024-2017** ***(…)"*** *"(...)* **5)** Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por decisión de esta autoridad se prorroga por el tiempo de treinta (30) días a fin de realizar el examen pertinente a la concentración, amparado en lo que establece el Art 21, de la LORCPM., norma legal que en su parte pertinente prescribe: *"(...) El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por un asola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales si las circunstancias del examen lo requiere."*

3.4.- Con fecha 28 de abril de 2017, el economista Daniel Cedeño Gallegos, Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas (e) mediante memorando SCPM-ICC-062-2017-M, remite la entrega del Expediente digital SCPM.ICC.030-2016 e Informe No. SCPM-ICC-024-2017, referente: *"Informe sobre la Notificación Obligatoria de Concentración Económica Ingresada a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el día 10 de Noviembre de 2016, Notificada por Bayer* Aktiengesellschaft *y dada inicio la etapa de autorización el 09 de Diciembre de 2016."*

CUARTO.- ALEGACIONES FORMULADAS POR EL OPERADOR ECONÓMICO Y POR LA INTENDENCIA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS.-

4.1.- Alegaciones formuladas por el operador económico Bayer AG

El operador económico Bayer AG, representada legalmente por su apoderado especial Dr. Diego Pérez, presentó el 10 de noviembre de 2016, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la Notificación Obligatoria de concentración económica, en observancia de lo previsto en el literal c) del artículo 14 de la LORCPM, manifestando entre otros puntos, que:

4.1.1. En relación a la operación de concentración económica: La concentración a realizarse es entre *"(...) Baker Aktiengesellshaft (Bayer AG) adquirirá a Monsanto Corporation ("Monsanto") de conformidad con el Acuerdo y el Plan de Fusión de 14 de septiembre de 2016, en virtud del cual KWA Investmen Co. una filial de propiedad de indirecta de Bayer, se funcionará con Monsanto, siendo Monsanto la entidad sobreviviente de la fusión, según lo dispuesto en la Ley general de Sociedades del Estado de Delawer, Estado Unidos. Una vez completada la transacción propuesta, Monsanto Company y todas sus filiales (incluyendo las del Ecuador) se convertirán en filiales de Bayer. Esta es una transacción en efectivo y su valor aproximado es de $ 66 millones."*

41.2. Añaden, en cuanto al volumen de negocios *"(...) El volumen de negocio de las partes en Ecuador es: Bayer S.A.: $144,854,936 Monsanto Company: $23,169,000 (...)"*

4.1.3. En relación a la determinación del mercado relevante precisa que: *"La única porción del negocio de protección de cultivos relevantes para esta transacción es la sección de herbicidas. Tanto Bayer como Mosanto venden herbicidas selectivos y no selectivos en el Ecuador. No obstante, y como se explicó anteriormente, no se producirá preocupaciones de competencia por la combinación de las actividades de las partes en estas áreas. También*

como se discute arriba, la única porción concebible del negocio de semillas y rasgos relevante a esta transacción es la categoría de semillas de tomate y sandía. Pero incluso en estas categorías, a cuota de participación de Bayer es mínima en comparación a la de Monsanto, determinado que en realidad hay una sobreposición muy pequeña (...)"

4.1.4. Añaden, en cuanto a la participación del mercado *"(...) Bayer AG es una compañía pública de cotiza en la Bolsa de Frankfurt. Los principales accionistas de Bayer al 31 de diciembre de 2015 se encuentra a continuación BlackRock 59.04 millones 7.14 Sun Life Financial Inc. 26.29 millones 3.18 The capital Group Companies Inc. 23.97 millones 2.9*

4.1.5. Adicionalmente, en relación a la existencia de barreras de entrada económica y legal, los notificantes manifiestan que: *"No existen barreras de entrada significativas. Los competidores pueden entrar y competir en el mercado de herbicidas a través de d alianzas con productos genéricos o el desarrollo de plantas de manofactura de químicos (...)" En el Ecuador los importadores, vendedores y productores deben registrarse con el Ministerio de Agricultura, y deben presentar cada variedad específica de semilla para su análisis y registro Lo importadores de semillas están sujetos a impuestos y barreras arancelarias. Bayer no conduce ningún proyecto de investigación y desarrollo de semillas en el país, y solamente importa semillas producidas en el extranjero"*

4.1.6. En relación al numeral 5 del artículo 22 de la LORCPM sobre la contribución que la operación pudiere aportar: "*La motivación principal de la concentración es la combinación de los portafolios de productos complementarios y las capacidades de investigación y desarrollo. La concentración le dará capacidades a la entidad resultante para desarrollar eficientemente ofertas innovadoras para agricultores de todo el mundo. Para el año 2050, habrá casi 10 millones de personas en el planeta. Son contar factores ambientales crecimiento demográfico, y la disminución de la superficie cultivable, los agricultores tendrán que aumentar su productividad en más de un 60% para alimentar a la población mundial. Se trata de un desafío global, y Bayer y Monsanto están combinando sus negocios complementarios para cumplir ese desafío y entregar a los agricultores las herramientas que necesitan para tener éxito (...)" En resumen, la transacción combinará negocio altamente complementarios de los operadores, lo que beneficiará a los agricultores e innovadores. Por un lado, Bayer cuenta con un portafolio líder de productos fitosanitarios (insecticidas, herbicidas, tratamientos de semillas); por otra parte, Monsanto tiene un portafolio líder en semillas. La superposición entre las empresas es relativamente pequeña en comparación con la complementariedad."*

4.2.- Alegaciones formuladas por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas contenidas en el Informe No. SCPM-ICC-024-2017, de 28 de abril de 2017.-

En el análisis técnico realizado en el Informe No. SCPM-ICC-024-2017, de 28 de abril de 2017 de la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas y remitido a esta Comisión se establece que:

4.2.1.- En relación a la descripción de la concentración económica notificada se expresa que: *"(...) De conformidad con el Acuerdo y Plan de Fusión de 14 de septiembre de 2016, Bayer*

AG adquirirá a Monsanto Corporation, en virtud del cual KWA Investment Co. una filial de propiedad indirecta de Bayer AG, se fusionará con Monsanto, siendo Monsanto la entidad sobreviviente de la fusión, según disposiciones de la Ley General de Sociedades del Estado de Delaware, de Estados Unidos de Norteamérica." "(...)" Una vez completa la transacción propuesta, Monsanto y todas sus subsidiarias se convertirán en filiales de Bayer AG. Esta es una transacción que se pagará en efectivo, y el valor de la transacción es de aproximadamente USD 66 mil millones." "(...) Es importante considerar que a nivel mundial, como resultado de la transacción, habrá un cambio en el control de una serie de empresas que operan en varios países. Sin embargo, Monsanto no tiene ninguna filial, sucursal u oficina de representación en Ecuador. Por lo tanto, la transacción no dará lugar a un cambio de control de una entidad local ecuatoriana."

4.2.2.- Respecto de la determinación del volumen de negocios de la operación de concentración económica, calculado en función del artículo 17 de la LORCPM, éste para el año 2015, calculado con base a las ventas obtenidas, fue de USD 162.293.281, dólares de los Estados Unidos de América y, el volumen de negocios calculado por la ICC supera el umbral para el sector de este sector 200.000 remuneraciones básicas unificadas (USD 70.800.000.00) establecidos en la Resolución No. 009 de la Junta de Regulación publicada en Suplemento al Registro Oficial No. 622 de 6 de noviembre de 2015.

4.2.3.- En cumplimiento de lo determinado en el artículo 5 de la LORCPM, relativo al mercado relevante, para efectos del análisis de la operación de concentración, con base en las características propias de este mercado, se definió como mercado relevante *"(...) a) Mercado Relevante 1: Herbicidas No Selectivos Post Emergentes. b) Mercado Relevante 2: Semillas de Tomate. c) Mercado Relevante 3: Semillas de Sandía. Además se establece como mercado relevante geográfico de la operación todo el territorio de la República del Ecuador."*

4.2.4.- Los efectos competitivos que provocará en el Ecuador la operación de concentración supone un contrapeso a los riesgos de posibles prácticas anticompetitivas que puede ser inherente a las operaciones, desde la perspectiva de la competencia, la concentración económica puede aumentar la competitividad dentro de la industria, contribuyendo a mejorar el bienestar de los mercados y a elevar el nivel de vida en la comunidad, se analizan en función de los criterios de decisión que se detallan en el artículo 22 de la LORCPM, así:

En relación al artículo 22 numeral 1 de la LORCPM sobre: **"***El estado de situación de la competencia en el mercado relevante", y numeral 2 de la LORCPM, "El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales operadores" se puede realizar un análisis por cada mercado relevante." "i) En el mercado de herbicidas post emergentes no selectivos se identificó que la estructura actual del mercado se encuentra poco concentrada, y que los operadores Bayer AG y Monsanto no poseen una posición que les permita ostentar dominio en el mercado; así como que no existe poder de la demanda dada la oferta de productos similares de compañías extranjeras." "ii) En el mercado de semillas de tomate se identificó que la estructura actual del mercado también se encuentra poco concentrada, y que los operadores Bayer AG y Monsanto no poseen una posición que les permita ostentar dominio en el mercado; así como que no existe poder de la demanda"*

José Bosmediano E15-68 y José Carbo ■ Telf: (593) 23956 010 ■ www.scpm.gob.ec ■ Quito-Ecuador

"iii) En el caso del mercado de semillas de sandía se identificó que la estructura actual del mercado presenta altos índices de concentración, y que el operador Monsanto a través de su compañía vinculada Seminis Vegetable Seeds, sí posee posición de dominio en este mercado, sin embargo, la operación de concentración no altera la estructura competitiva de este segmento ni genera preocupaciones a la competencia."

En relación al artículo 22 numeral 4 de la LORCPM sobre*: "(...) la circunstancia de si a partir de la concentración se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia", se determina que no existen altas barreras de entrada para ingresar al mercado ecuatoriano semillas o herbicidas, y que la operación de concentración no genera preocupaciones debido a que no se altera la estructura de los tres mercados. No obstante, se considera que la entrada de nuevos operadores a la industria de CropScience a nivel mundial no será suficiente para disuadir cualquier posible práctica anticompetitiva."*

En relación al artículo 22 numeral 5 de la LORCPM sobre: *"(...) La contribución que la concentración pudiere aportar...", se concluye que las eficiencias planteadas por Bayer AG no han sido debidamente demostradas mediante la carga probatoria respectiva. Como se vio en el análisis de este informe, la operación entre Bayer AG y Monsanto Company no genera preocupaciones de efectos coordinados ni unilaterales, porque la participación ex post de la adquisición no refuerza ni posiciona a la entidad concentrada con poder de dominio, por lo que esta concentración es neutral para el mercado."*

4.2.5.- La Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, recomienda que: *"(...) SUBORDINE la operación de concentración económica notificada por Bayer AG, de conformidad con el artículo 21 letra b) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado al siguiente requerimiento:" "Presentar, de manera permanente, a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado cada seis meses, una vez autorizada la operación de concentración, una Declaración Juramentada, en que el operador económico resultante de la operación de concentración, en representación de todas sus empresas filiales que posean negocios relacionados a la venta de semillas transgénicas, certifique que no produce y/o comercializa este tipo de productos en territorio ecuatoriano." "La Superintendencia de Control del Poder de Mercado se reserva el derecho en cualquier momento de realizar una evaluación del cumplimiento de la condición, considerando, entre otros, las testificaciones y la información de operadores económicos, así también de las entidades de control que actúan en dicho mercado.*

QUINTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.-

5.1. Fundamentos de hecho.

El operador económico Bayer AG., representada legalmente por su apoderado especial Dr. Diego Pérez, presento el 10 de noviembre de 2016, ante la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado una notificación obligatoria de concentración económica, en observancia de lo previsto en el literal c) del artículo 14 de la LORCPM, consistente en la adquisición de Monsanto Company (en adelante Monsanto), en

virtud del cual KWA Investment Co., una filial indirecta de Bayer AG, se fusionará con Monsanto, siendo Monsanto la entidad sobreviviente de la fusión. Una vez completada la transacción propuesta, Monsanto Company y todas sus filiales se convertirán en filiales de Bayer AG., operadores económicos que se encuentran domiciliados en: Kaiser-Wilhelm Fort 1, 51368 Leverusen, Alemania y el operador económico Monsanto con domicilio constituido en 800 North Lidburgh Blvd., St. Louis, Missouri, Estados Unidos, 63167.

5.2. Fundamentos de derecho.

5.2.1. Constitución de la República del Ecuador.

Art. 213 establece que: "*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. [...]*".

Numeral 6 del artículo 304, determina entre uno de los objetivos de la política comercial: "*Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten al funcionamiento de los mercados.*".

Art. 336 prevé que: "*El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.- El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.*"

Art. 401.- Prohibición de aplicación de biotecnologías riesgosas.- *"Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y solo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)"*

5.2.2.- Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Las disposiciones constitucionales citadas se relacionan con lo establecido en el artículo 1 de la LORCPM, siendo uno de los objetos de la Ley el "*[...] control y regulación de las operaciones de concentración económica [...]*", es decir que esta Superintendencia está facultada para autorizar las operaciones de concentración económica.

Al efecto, con sujeción a lo que prescriben los artículos: 14 literal c), 15 y 16 literal b) de la LORCPM, las operaciones de concentración económica, están obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación contemplado en esta sección.

Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- *"En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia,*

por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva: Autorizar la operación; Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o, Denegar la autorización. […]".

5.2.3.- Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.-

Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- "*Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.*
A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos: "c) En el caso de la adquisición directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital […] Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando haya sido adoptado por la junta general de accionistas o socios, […]"

El operador económico Bayer AG., representada legalmente por su apoderado especial Dr. Diego Pérez, , presento el 10 de noviembre de 2016, ante la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado una notificación obligatoria de concentración económica, en observancia de lo previsto en el literal c) del artículo 14 de la LORCPM, consistente en la adquisición de Monsanto Company (en adelante Monsanto), en virtud del cual KWA Investment Co., una filial indirecta de Bayer AG, se fusionará con Monsanto, siendo Monsanto la entidad sobreviviente de la fusión. Una vez completada la transacción propuesta, Monsanto Company y todas sus filiales se convertirán en filiales de Bayer AG., con domicilio constituido en Kaiser-Wilhelm Fort 1, 51368 Leverusen, Alemania y el operador económico Monsanto con domicilio constituido en 800 North Lidburgh Blvd., St. Louis, Missouri, Estados Unidos, 63167.

SEXTO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.-

6.1.- De la revisión realizada por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas y del análisis documental efectuado por esta Comisión se advierte que la notificación de concentración económica realizada por el operador económico Bayer AG., es obligatoria, en función del artículo 17 de la LORCPM, éste para el año 2015, calculado con base a las ventas obtenidas, fue de USD 162.293.281, dólares de los Estados Unidos de América, en observancia de lo previsto en el literal a) del artículo 16 de la LORCPM, considerando que la concentración entre el operador económico Bayer AG., y el operador económico Monsanto; artículo que refiere *"Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de participes supere el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación"* la operación de concentración económica fue, notificada por superar el umbral para el sector real de 200.000 RBU, establecidos en la Resolución No. 009 de la Junta de *Regulación publicada en el Registro Oficial No. 622 de 6 de noviembre de 2015.*

6.2.- Como criterio de decisión en atención a lo previsto en el artículo 22, numeral 1 de la LORCPM, sobre: *"El estado de situación de la competencia en el mercado relevante" y numeral 2 de la LORCPM, sobre "El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales operadores" se puede realizar un análisis por cada mercado relevante." "i) En el mercado de herbicidas post emergentes no selectivos se identificó que la estructura actual del mercado se encuentra poco concentrada, y que los operadores Bayer AG y Monsanto no poseen una posición que les permita ostentar dominio en el mercado; así como que no existe poder de la demanda dada la oferta de productos similares de compañías extranjeras." " ii) En el mercado de semillas de tomate se identificó que la estructura actual del mercado también se encuentra poco concentrada, y que los operadores Bayer AG y Monsanto no poseen una posición que les permita ostentar dominio en el mercado; así como que no existe poder de la demanda" "iii) En el caso del mercado de semillas de sandía se identificó que la estructura actual del mercado presenta altos índices de concentración, y que el operador Monsanto a través de su compañía vinculada Seminis Vegetable Seeds, sí posee posición de dominio en este mercado, sin embargo, la operación de concentración no altera la estructura competitiva de este segmento ni genera preocupaciones a la competencia."*

SÉPTIMO.- DECISIÓN.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

RESUELVE:

1.- Acoger parcialmente las recomendaciones formuladas por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, contenida en el Informe No. SCPM-ICC-025-2017 de 28 de abril de 2017, remitido mediante memorando SCPM-ICC-062-2017-M, de 28 de abril de 2017.

2.- Subordinar la operación de concentración económica notificada obligatoriamente por el operador económico, Bayer AG y el operador económico Monsanto Company, al cumplimiento de la condición establecida en la presente resolución, misma que estarán contenidas en un documento de compromiso, instrumento que deberá ser aceptado y aprobado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Documento en el que constarán expresamente el condicionamiento aquí determinado y se pormenorizarán los detalles específicos de implementación de este, de tal manera que se asegure su estricto cumplimiento. Las obligaciones que emanen del documento de compromiso mencionado serán parte de la condición siguiente:

Condición.- PROHIBIR la producción, introducción y comercialización de semillas y productos transgénicos así como la aplicación de biotecnologías modernas, riesgosas y experimentales, a fin de precautelar el patrimonio genético del Ecuador y el ingreso de organismos genéticamente modificados al País.

Lineamientos Generales para el cumplimiento de los condicionamientos.-

- En observancia al artículo 21 del RLORCPM se concede el término de treinta días al operador económico Bayer G.A., para la elaboración del documento de compromiso, que será presentado para su respectiva revisión aprobación por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Los detalles del este documento serán conformes a la Intendencia de Investigación de Control de Concentraciones Económicas y deberán ser presentados en el término de 80 días a la CRPI.
- El documento de compromiso contendrá la obligación de presentar cada seis meses una declaración juramentada a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en la que el operador económico concentrado y sus filiales han cumplido la condición establecida en esta resolución.
- Disponer a la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas la realización de todos los actos y gestiones necesarias para la presentación del documento de compromiso dentro de los tiempos establecidos en la presente resolución. La ICC elevará un informe con la conformidad o no de la propuesta realizada por el operador económico Bayer GA, y sus motivos.
- En caso de autorizarse, la ICC presentará a ésta Comisión informes semestrales respecto del cumplimiento del documento de compromiso.
- La carta de compromiso establecerá expresamente que sobre la condición establecida en la presente resolución pesará la condición resolutoria.

3.-Notifíquese la presente Resolución a la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, al operador económico Bayer AG y el operador económico Monsanto Company.

4.- Actúe en calidad de Secretario Ad-hoc, de esta Comisión, el abogado Christian Torres Tierra.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
Firmado Digitalmente por: MARCELO HERNAN ORTEGA RODRIGUEZ
Razon Social: SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO
Cargo: COMISIONADO
Hora oficial Ecuador: 15/06/2017 17:05

Dr. Marcelo Ortega Rodríguez
PRESIDENTE CRPI

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
Firmado Digitalmente por: AGAPITO VALDEZ QUINONEZ
Razon Social: SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO
Cargo: COMISIONADO DE RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA
Hora oficial Ecuador: 15/06/2017 17:07

Dr. Agapito Valdez Quiñonez
COMISIONADO

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
Firmado Digitalmente por: DIEGO XAVIER JIMENEZ BORJA
Razon Social: SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO
Cargo: COMISIONADO DE LA COMISION DE RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA
Hora oficial Ecuador: 15/06/2017 17:03

Dr. Diego X. Jiménez Borja
COMISIONADO

Superintendencia de Control del Poder de Mercado

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-0024-2017

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISION DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito, D.M. 16 de octubre de 2017, a las 09h00.-**VISTOS**: El Superintendente de Control del Poder de Mercado (en adelante SCPM) designó al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia; al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado; y al doctor Diego Xavier Jiménez Borja, Comisionado, designados mediante los actos administrativos correspondientes y quienes en uso de sus atribuciones legales **CONSIDERAN: i)** Agregar al expediente el memorando SCPM-ICC-165-2017-M, de 05 de septiembre de 2017, enviado por el economista Daniel Cedeño Gallegos, Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, mediante el sistema SIGDO., en un página. **ii)** Agregar al expediente el informe SCPM-ICC-050-2017-I, de 05 de septiembre de 2017, enviado mediante el sistema SIGDO., suscrito por el economista Daniel Cedeño Intendente de Investigaciones y Control de Concentraciones Económicas, remitido a través del sistema SIGDO, constante en cuatro páginas, por corresponder al estado procesal del procedimiento, la Comisión de Resolución de Primera Instancia para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia Mercado (en adelante CRPI) es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica previo el cumplimiento de las condiciones legales, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), en concordancia con lo determinado en el artículo 16 literal g) del numeral 2.1., del Capítulo II, del Título IV del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

SEGUNDO.- VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- La presente notificación obligatoria de concentración económica ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas tanto en la LORCPM como en el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante Reglamento de la LORCPM), observando las garantías constitucionales del debido proceso puntualizadas en el artículo 76 de la Constitución de la República no existiendo error, vicio o nulidad que declarar que haya influido en el presente expediente por lo que se declara expresamente su validez.

TERCERO.- ANTECEDENTES.-

3.1.- El operador económico Bayer Aktiengesellschaft, (pudiendo en adelante citar también Bayer AG), representada legalmente por su apoderado especial Dr. Diego Pérez Ordoñez, ingresó el 10 de noviembre de 2016, a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la notificación de operación de concentración económica obligatoria presentada por el operador económico Compañía de Bayer AG., en observancia de lo previsto en el literal a) del artículo 14 de la LORCPM. La concentración a realizarse es entre *"(...) Baker Aktiengesellshaft (Bayer AG) adquirirá a Monsanto Corporation ("Monsanto") de conformidad con el Acuerdo y el Plan de Fusión de 14 de septiembre de 2016, en virtud del cual KWA Investmen Co. una filial de propiedad de indirecta de Bayer, se funcionará con Monsanto, siendo*

Monsanto la entidad sobreviviente de la fusión, según lo dispuesto en la Ley general de Sociedades del Estado de Delawer, Estado Unidos. Una vez completada la transacción propuesta, Monsanto Company y todas sus filiales (incluyendo las del Ecuador) se convertirán en filiales de Bayer. Esta es una transacción en efectivo y su valor aproximado es de $ 66 millones."

3.2.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) mediante providencia de 04 de mayo de 2017, a las 15h50, avocó conocimiento del Informe No. SCPM-ICC-0025-2017-I, remitido por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, relacionada con la notificación obligatoria de concentración económica presentada por el operador económico Bayer AG., en la que *"(...)* ***RESUELVE: 1) AVOCAR CONOCIMIENTO*** *del Informe No. SCPM-ICC- 025-2017-I de 28 de abril de 2017, relacionado con la notificación de concentración económica obligatoria efectuada por el señor Diego Pérez Apoderado Especial Bayer AG.* ***2)*** *Signar el presente expediente administrativo con el número de trámite* ***SCPM-CRPI-0024- 2017 (...)"***

3.3.- La CRPI., mediante resolución de fecha 15 de junio de 2017 a las 15h50, resuelve: *"(...)* ***2.- Subordinar*** *la operación de concentración económica notificada obligatoriamente por el operador económico, Bayer AG y el operador económico Monsanto Company, al cumplimiento de la condición establecida en la presente resolución, misma que estarán contenidas en un documento de compromiso, instrumento que deberá ser aceptado y aprobado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Documento en el que constarán expresamente el condicionamiento aquí determinado y se pormenorizarán los detalles específicos de implementación de este, de tal manera que se asegure su estricto cumplimiento. Las obligaciones que emanen del documento de compromiso mencionado serán parte de la condición siguiente:" "****Condición.- PROHIBIR*** *la producción, introducción y comercialización de semillas y productos transgénicos así como la aplicación de biotecnologías modernas, riesgosas y experimentales, a fin de precautelar el patrimonio genético del Ecuador y el ingreso de organismos genéticamente modificados al País." "****Lineamientos Generales para el cumplimiento de los condicionamientos.-*** *.En observancia al artículo 21 del RLORCPM se concede el término de treinta días al operador económico Bayer G.A., para la elaboración del documento de compromiso, que será presentado para su respectiva revisión aprobación por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Los detalles del este documento serán conformes a la Intendencia de Investigación de Control de Concentraciones Económicas y deberán ser presentados en el término de 80 días a la CRPI. . El documento de compromiso contendrá la obligación de presentar cada seis meses una declaración juramentada a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en la que el operador económico concentrado y sus filiales han cumplido la condición establecida en esta resolución. . Disponer a la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas la realización de todos los actos y gestiones necesarias para la presentación del documento de compromiso dentro de los tiempos establecidos en la presente resolución. La ICC elevará un informe con la conformidad o no de la propuesta realizada por el operador económico Bayer GA, y sus motivos. . En caso de autorizarse, la ICC presentará a ésta Comisión informes semestrales respecto del cumplimiento del documento de compromiso. . La carta*

de compromiso establecerá expresamente que sobre la condición establecida en la presente resolución pesará la condición resolutoria. (...)"

3.4.- El operador económico Bayer AG, mediante escrito de aclaración, introducido el 20 de junio de 2017, a las 15h58, solicita a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, lo siguiente: *"(...) En concordancia con el artículo 252 del Código Orgánico General de Procesos, solicitamos aclarar el punto séptimo "(...) solicitamos aclaración sobre que prerrogativas está ejerciendo la Comisión al imponer una prohibición amplia, no relacionada a su mandato legal, particularmente si tomamos en consideración que el artículo 401 de la Constitución Ecuatoriana ya ha declarado al Ecuador libre de semillas y cultivos transgénicos, y que bajo el Art. 424 de la Constitución, las acciones de los poderes públicos deben conformarse a las estipulaciones constitucionales, o carecerán de eficacia legal. De otra manera la decisión no estará apegada a las normas constitucionales, por lo que solicitamos la aclaración de si el cumplimiento de las condiciones recaería dentro de los límites fijados por el Art. 401 de la constitución del Ecuador, así como la ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de Agricultura."(...)"*

3.5.- La CRPI., mediante resolución de fecha 22 de agosto de 2017 a las 11h23, procede contestar la aclaración a la resolución de fecha 15 de junio de 2017, a las 16h57 en la que resuelve: *"(...)**SEPTIMO**.- En consecuencia, en la especie, la resolución expedida el 15 de junio de 2017, a las 16h57, es suficientemente clara y no hay oscuridad alguna en ella y se encuadrada en el marco constitucional ecuatoriano, ésta se entiende de inmediato y sin ningún esfuerzo, pues es perfectamente inteligible y no da lugar a dudas o confusiones de ninguna clase, explica y decide sobre cada uno de los puntos materia del presente procedimiento administrativo; motivos por los cuales, en base a los razonamientos jurídicos que anteceden, por improcedente se deniega la solicitud de aclaración formulada por el operador económico Bayer AG. (...)"*

3.6.- La Intendencia de Investigación de Control de Concentraciones Económicas mediante Informe SCPM-ICC-050-2017-I de fecha 05 de septiembre de 2017, realiza un análsis al documentos contractual presentados por el operador económico Bayer AG., en el que concluye *"(...) la Intendencia considera que la propuesta cumple con lo establecido en la Resolución (...)"*

3.7.- El operador económico Bayer AG., a través de su apoderado especial Dr. Diego Pérez Ordoñez , presenta a la CRPI., el escrito de fecha 26 de septiembre de 2017, en el que adjunta el documento de Acuerdo de Compromiso con reconocimiento de firma realizada el 26 de septiembre de 2017, en la Notaría Segunda del cantón Quito.

CUARTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.-

4.1. Fundamentos de hecho.

4.1.1. El operador económico Bayer AG., representada legalmente por su apoderado especial Dr. Diego Pérez Ordoñez, presento el 10 de noviembre de 2016, ante la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado una notificación obligatoria de

concentración económica, en observancia de lo previsto en el literal c) del artículo 14 de la LORCPM, consistente en la adquisición de Monsanto Company, en virtud del cual KWA Investment Co., una filial indirecta de Bayer AG, se fusionará con Monsanto Company, (pudiendo en adelante citar también Monsanto), siendo Monsanto la entidad sobreviviente de la fusión. Una vez completada la transacción propuesta, Monsanto Company y todas sus filiales se convertirán en filiales de Bayer AG., operadores económicos que se encuentran domiciliados en: Kaiser-Wilhelm Fort 1, 51368 Leverusen, Alemania y el operador económico Monsanto con domicilio constituido en 800 North Lidburgh Blvd., St. Louis, Missouri, Estados Unidos, 63167.

4.2. Fundamentos de derecho.

4.2.1. Constitución de la República del Ecuador.

Art. 213 establece que: "*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. [...]*".

Numeral 6 del artículo 304, determina entre uno de los objetivos de la política comercial: "*Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten al funcionamiento de los mercados.*".

Art. 336 prevé que: "*El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.- El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.*".

4.2.2.- Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Las disposiciones constitucionales citadas se relacionan con lo establecido en el artículo 1 de la LORCPM, siendo uno de los objetos de la Ley el "*[...] control y regulación de las operaciones de concentración económica [...]*", es decir que esta Superintendencia está facultada para autorizar las operaciones de concentración económica.

Al efecto, con sujeción a lo que prescriben los artículos: 14 literal c), 15 y 16 literal a) de la LORCPM, las operaciones de concentración económica, están obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación contemplado en esta sección.

Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- "*En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley. La Superintendencia,*

por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:
Autorizar la operación;
Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,
Denegar la autorización. [...]".- "[...] Si se hubiera subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en un término máximo de noventa (90) de notificada la resolución que las establece."

4.2.3.- Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Art. 21.- Criterios de decisión.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección" IV del capítulo II de la Ley.
Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.
A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social. La Superintendencia podrá condicionar la operación o la venta preferencial de un porcentaje, a ser determinado del capital accionario a los trabajadores.
Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en Un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.
La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.
Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, esta denegará la operación de concentración.

QUINTO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.-

5.1.- De la revisión realizada por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas y del análisis documental efectuado por esta Comisión se advierte que la notificación de concentración económica realizada por el operador económico Bayer AG ., representado legalmente por legalmente por Lorenzo Gazmuri Schleyer, a través de su apoderado especial Dr. Diego Pérez Ordoñez , ha cumplido con los resuelto mediante resolución de 15 de junio de 2017 a las 16h57, al presentar el documento de acuerdo de compromiso en el que puede evidenciarse que cumple con los lineamientos establecidos por la CRPI.

5.2.- Como criterio de decisión la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas de la SCPM., advierte que el documento de compromiso presentado por el operador económico Bayer A.G. en lo principal refiere: *"(...) 1.- A través de su filial ecuatoriana Bayer S.A. presentar una declaración juramentada cada 6 meces ante la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, en la que se declare: Bayer S.A., y sus empresas vinculadas, está comprometida con el cumplimiento de la normativa nacional y declarar que ha cumplido con los términos del artículo 15, 75 y 401 de la Constitución, se abstuvieron, en el territorio ecuatoriano y durante los últimos seis meses, de producir, introducir, y comercializar semillas transgénicas y productos transgénicos, excepto lo permitido por la Ley Orgánica de Agrodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable y de cualquier otra regulación estatal." "Así mismo en los términos del artículo 401 de la Constitución, Bayer S.A., y sus empresas vinculadas, en el territorio ecuatoriano y durante los últimos 6 meces, han cumplido con los términos de regulación estatal para el uso desarrollo biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación uso y comercialización; y por último, han cumplido con la prohibición de aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales salvo por lo que esté regulado específicamente en otras regulaciones estatales. " "2. Esta declaración se hará mientras las normas que limitan, restringen o prohíben de cualquier forma las biotecnologías o las semillas transgénicas estén vigentes." "3. Bayer Ag expresamente acuerda que, sobre la condición establecida pesará la condición resolutoria. (...)"*

5.3.- La Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas de la SCPM *concluye y recomienda (...)" "(...) la Intendencia considera que la propuesta cumple con lo establecido en la Resolución" (...) La Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas recomienda que se AUTORICE, el documento compromiso entregado por el operador económico Bayer AG."*

5.4.- En consecuencia es procedente, entonces, autorizar la concentración económica solicitada, entre los operadores económicos Bayer A.G. y el operador económico Monsanto Company .

SEXTO.- DECISIÓN.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado,

RESUELVE:

1. **Aprobar** el documento de acuerdo de compromiso presentado por el operador económico Bayer A.G. a través de su apoderado especial Diego Pérez Ordoñez conforme a la diligencia de Autenticación de firmas realizada con fecha 26 de septiembre de 2017 en la Notaría Segunda del cantón Quito.

2. **Autorizar** la concentración económica entre los operadores económicos Bayer A.G., y el operador económico Monsanto Company.

3. **Notifíquese** la presente Resolución a la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas y, a los operadores económicos Bayer A.G., y al operador económico Monsanto Company.

4. **Disponer** a la Intendencia de Investigación de Control de Concentraciones Económicas, realice la vigilancia y el seguimiento del cumplimiento de las condiciones establecidas por la autoridad de competencia y contenidas en el documento de compromiso para lo cual informará de manera semestral a la Comisión de Resolución de Primera Instancia.

Actué en calidad de Secretario el abogado Christian Torres Tierra.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

Dr. Marcelo Ortega Rodríguez
PRESIDENTE

Dr. Agapito Valdez Quiñonez
COMISIONADO

Dr. Diego X. Jiménez Borja
COMISIONADO

48 cuarenta y ocho

Superintendencia de Control del Poder de Mercado

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI 0024-2017

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISION DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Quito D.M., 19 de junio del 2017, a las 10h00.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado y al doctor Diego Xavier Jiménez Borja, Comisionado, mediante los actos administrativos correspondientes. La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de las facultades establecidas en la ley. **CONSIDERANDO: a)** Que dentro de la resolución SCPM-CRPI-0024-2017 de fecha 15 de junio del 2017, a las 16h57 se han deslizado un lapsus calami que será corregido con la presente decisión. **b)** Que el mencionado "lapsus calami" se han filtrado en la parte considerativa de la mencionada resolución SCPM-CRPI-0024-2017 del 15 de junio de 2017 a las 16h57. **c)** Que el jurista español David Blanquer Criado manifiesta que "Las Administraciones públicas están investidas de esa autotutela para garantizar el cumplimiento del fin que le es propio, para asegurar la satisfacción de los intereses generales."[1] **d)** El jurista ecuatoriano Marco Morales Tobar, en cuanto a la rectificación de errores sostiene: *"[...] La doctrina ha coincidido en que la rectificación de errores de "hecho o matemáticos", según lo recoge nuestra legislación, no implica una revocación del acto en términos jurídicos. A criterio de Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández (2004) "el acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco" [...]".*[2] **e)** En este sentido la fuente de derecho la Jurisprudencia Nacional respecto de la auto tutela señala la Corte Constitucional: *"[...] El privilegio de autotutela o autodefensa administrativa consiste, en síntesis, en la capacidad que tiene la administración pública de tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, eximiéndose de este modo de la necesidad de recabar tutela judicial, lo que es consecuencia lógica del hecho de que la administración pública esté investida de poder público [...]".* [3] En mérito de las reflexiones doctrinarias y jurisprudenciales que anteceden, en función de la potestad de autodefensa y tutela administrativa se procede a rectificar los "lapsus calami" filtrados en la sección considerativa y resolutiva de la resolución de SCPM-CRPI-0024-2017 de fecha 15 de junio del 2017, a las 16h57; al respecto este órgano de sustanciación y resolución en uso de sus atribuciones y competencias legales **RESUELVE.- Primero**: En el ordinal tercero correspondiente a los Antecedentes dentro del numeral (3.3), de la parte considerativa de la resolución SCPM-CRPI-0024-2017 de fecha 15 de junio del 2017, a las 16h57 dice : *"(...) **3.3.-** Esta Comisión mediante providencia de 04 de mayo del 2017, a las 15h50, avocó conocimiento del Informe No. SCPM-ICC-025-2017-I.", de 28 de abril de*

[1] Blanquer David, DERECHO ADMINISTRATIVO EL FIN, LOS MEDIOS Y EL CONTROL, Tirant lo Blanch, Valencia España, 2010

[2] Morales Tobar, Marco. Manual de Derecho Procesal Ecuatoriano, Corporación de Estudios y Publicaciones, Primera Edición, Quito Ecuador 2011, Página 240.

[3] Corte Constitucional, Sentencia No.156-12-SEP-CC- CASO No.0556-10-EP, Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.743 de 11 de julio de 2012.

2017, remitido por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, relacionada con la notificación obligatoria de concentración económica presentada por el operador económico AT&T, representada legalmente por su apoderado especial Dr. Diego Pérez, (...)" "(...) circunstancias del examen lo requiere.". Debe decir: *"(...)* ***3.3.-*** Esta Comisión mediante providencia de 04 de mayo del 2017, a las 15h50, avocó conocimiento del Informe No. SCPM-ICC-025-2017-I.", de 28 de abril de 2017, remitido por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, relacionada con la notificación obligatoria de concentración económica presentada por el operador económico Bayer AG., representada legalmente por su apoderado especial Dr. Diego Pérez, (…)" "(…) circunstancias del examen lo requiere." **Segundo**: **a)** De conformidad con el artículo 254 del Código Orgánico General de Procesos, Cuerpo Legal y norma supletoria en materia de Regulación de Control del Poder de Mercado, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo ut supra, que refiere a la reforma. La invocada disposición legal dice que: *"También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda."* **b)** La CRPI, dispone reformar de oficio el numeral dos, inciso segundo de la parte decisoria de la resolución SCPM-CRPI-0024-2017 de fecha 15 de junio del 2017, a las 16h57, La que dice *"(...)* ***Condición.- PROHIBIR*** *la producción, introducción y comercialización de semillas y productos transgénicos así como la aplicación de biotecnologías modernas, riesgosas y experimentales, a fin de precautelar el patrimonio genético del Ecuador y el ingreso de organismos genéticamente modificados al País.* La que con la reforma dirá "(…) **Condición.- PROHIBIR** la producción, introducción y comercialización de semillas y productos transgénicos así como la aplicación de biotecnologías riesgosas y experimentales; y, el uso, desarrollo y experimentación de biotecnologías modernas y sus productos siempre que no cuenten con la correspondiente regulación estatal, a fin de precautelar el patrimonio genético y el ingreso de organismos genéticamente modificados al Ecuador. **Tercero**: Lo demás del texto de la resolución SCPM-CRPI-0024-2017 de fecha 15 de junio del 2017, a las 16h57, se mantiene incólume. **Cuarto:** Actúe en calidad de Secretario Ad-hoc, de esta Comisión, el abogado Christian Torres Tierra.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

Dr. Marcelo Ortega Rodríguez
PRESIDENTE CRPI

Dr. Agapito Valdez Quiñonez
COMISIONADO

Dr. Diego X. Jiménez Borja
COMISIONADO